

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 **2020 00584 00.**

En virtud de la anterior demandada formulada por canales virtuales, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, se **INADMITE**, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts.82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1° De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento *físico y original* base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

2° ADECÚE las pretensiones de la demanda, en el entendido que el pagaré báculo de la ejecución, se pactó por instalamentos, discriminando el valor del capital de los intereses corrientes, toda vez que los intereses moratorios son frente al valor del capital de las cuotas adeudadas, sea el caso señalar es frente al único concepto que se exigen los mismos, pues frente a los intereses de plazo dicha figura configura el llamado anatocismo. Lo anterior, en la medida que las pretensiones y los hechos deben estar claros y debidamente determinados. (num.5 Art.82 Ib.).

3° AJUSTE las pretensiones de la demanda, en el sentido de adicionar las cuotas adeudadas, las cuales ya están causadas hasta la fecha de presentación de la demanda, así como los valores de intereses de plazo y capital acelerado o APROPIE las mismas según corresponda, así como la cuantía del asunto en la medida que en las pretensiones “a.” y “d.” pide rubros en idéntica cifra como capital vencido la primera y capital insoluto la segunda, las que incluso sumándola superan la mínima cuantía y por lo cual deberá precisar igualmente de dónde emerge el monto por el cual se estima esta demanda.

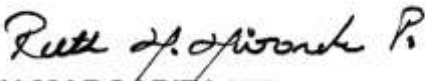
4° ALLEGUE o INDIQUE cuál es el estado de cuenta de la obligación y/o plan de pagos y/o la liquidación de el(los) crédito(s) a la fecha de presentación de la demanda frente a la acreencia pretendida con el proceso instaurado o arrime *documento extracartular* correspondiente frente a la misma, por cuanto si bien es cierto las cifras cobradas coercitivamente fueron incluidas en el documento aportado base de la acción formulada, de lo expresado en la demanda sobre las pretensiones en ella invocadas no se arrima soporte en cuanto a la suma que por capital se pide, tasa aplicada y el valor por el cual fue diligenciado según carta de instrucciones.

5° De conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para efectos de

notificaciones de la demandada es la utilizada por la referida persona e informe como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes.

Se advierte a la parte actora, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ¹
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>048</u> , fijado hoy <u>16 de Octubre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5bf78cb220f5d6dee7ffce97e776251e25f6f61ca8743d69a7fbda65529cb1**
Documento generado en 15/10/2020 08:20:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado